



Constancia: A Despacho del Juez el presente proceso en el cual se debe resolver sobre la imposición o no de las consecuencias por inasistencia a la audiencia prevista en el art. 372 del CGP, de conformidad con el numeral 4° de la citada norma, al demandado y su apoderada judicial.

Al respecto, le informo que tal como obra en el expediente en los archivos 16, 17 y 18 e.e., la apoderada de la parte demandada ha allegado información y documentos con los cuales pretende justificar su inasistencia a la audiencia celebrada el día 30 de agosto de 2022 por este Juzgado.

Así mismo, le informo que, por secretaría, mediante correo electrónico remitido al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Buga, se constató la veracidad de la constancia aportada por la apoderada, a partir de lo cual informan de esa oficina judicial que si bien no fue firmada por Ana Miliena Silva Moreno, al indagar con sus compañeros de oficina, le informan del Doctor Jhon Alexander Betancourth que el expidió dicha constancia, ya que la Doctora Nohemy Loaiza se presentó audiencia hora 3:00 de la tarde en proceso de los Hermanos Soto y que el firmo dicha constancia ya que ese día ella encontraba con permiso. Lo anterior, permite deducir que el contenido de dicha constancia es veraz. (archivo 19 e.e.)

Sobre alguna justificación de parte del demandado Sr. ORLANDO DE JESUS OSINA ZAPATA, le informo que verificada la bandeja de correo y dentro del horario de atención presencial, aquel NO compareció ni allegó documento alguno con el cual justificara su inasistencia a la audiencia. Ud. Proveerá.

Yotoco, Valle, 08 de septiembre de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 089 Fecha: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

Proceso: Ejecutivo Mínima C.
Demandante: Julio César Ramírez Castaño, mediante apoderado judicial
Demandados: Orlando de Jesús Ospina Zapata
Radicación: 768904089001-2022-0036-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, ocho de septiembre de dos mil veintidós
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 409

Mediante auto N° 246 del 13 de junio de 2020 (archivo 10 e.e.), el juzgado fijó el día 30 de agosto de 2022 para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts. 392 y 443, numeral 2° del CGP, en armonía



con los arts. 372 y 373 ibídem, el cual se notificó por estado el No. 052 el 14 de junio de 2022, como consta en la misma providencia.

Instalada la audiencia en la fecha y hora previstas, compareció el demandante y su apoderado y, luego de dar un lapso de espera para que la parte demandada o su apoderada ingresaran a la audiencia, en forma virtual o presencial, no lo hicieron. Tampoco se evidenció en el expediente electrónico que previamente a la audiencia la doctora NOHEMY LOAIZA ALZATE, hubiera presentado justificación alguna en los términos del numeral 3º del art 372 del CGP, es decir, mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa, por hechos anteriores a la misma, para que aquella pudiera constituir una inasistencia justificada.

En la audiencia celebrada el día 30 de agosto de 2022, como se puede verificar en el acta respectiva (archivo 15 e.e.) se dejó constancia que dado un lapso de espera para que concurriera la parte demandada Sr. ORLANDO DE JESUS OSPINA ZAPATA y su apoderada doctora NOHEMY LOAIZA ALZATE, los mencionados no se hicieron presentes y se procedió a agotar con los asistentes las actuaciones previstas en el art 372 del CGP, se indicó que sería del caso continuar con la etapa de alegatos y sentencia, como demás actos propios de la audiencia de instrucción y juzgamiento, pero que ello no era posible dada la inasistencia de la parte demandada y su apoderada, por ello, el suscrito Juez informó que previo a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, con el objeto de salvaguardar las garantías procesales del demandado Sr. se le otorgaría tanto al demandado ORLANDO DE JESUS OSPINA ZAPATA como a la apoderada judicial de aquel, el término de 3 días para que justifiquen su inasistencia en la forma prevista en el numeral 3º del citado art 372 y que tal prevención se había efectuado con antelación en el auto No. 246 del 13 de junio de 2022 notificado por estado No. 052 del 14 de junio de 2022, mediante el cual se convocó a la audiencia.

De la revisión efectuada al expediente electrónico, obra en el archivo 16, una constancia de un correo remitido por la apoderada, enlazado al link que le fuera remitido para su conexión a la audiencia virtual, en el cual indica que: *“El presente es con el fin de clarificar la Hora de la audiencia, porque en el link dice 2:05 pm del Martes 30 de agosto pero en la parte informativa del correo dice que es a las 9 pero se me cruza con otra audiencia que acabo de finalizar.”*

Al verificarse por el Despacho el link del enlace, mismo por el cual se conectó tanto el Juzgado como el demandante y su apoderado, se pudo constatar que la hora y fecha en él señalada es correcta, tanto así que se instaló y finalizó con éxito, siendo falsa esa afirmación de la apoderada.

Su Información del Calendario de Asistentes
768904089001 JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO



El despacho 768904089001
JUZGADO 001 PROMISCO
MUNICIPAL DE YOTOCO le ha
invitado a una reunión de
AUDIENCIA con el numero de
proceso
76890408900120220003600

martes

30

agosto 2022

09:00:00 -05

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15014896>

**Si va a realizar una conexión desde
equipos de videoconferencia
marque 3.84.171.75# #15014896**

**O a través de llamada telefónica +57
601 242 1160 deje que termine la
contestadora y marque la EXTENSIÓN
15014896 seguido de la tecla #**

ID Agendamiento: **2022-0524604**

El día 31 de agosto de 2022, la apoderada judicial doctora Nohemy Loaiza Alzate, allegó un correo electrónico (archivos 17 y 18 e.e.) en el cual indica “Anexo excusa por inasistencia a audiencia por representar a 6 personas iniciadas con el presunto delito de secuestro extorsivo”, adjuntando una constancia suscrita por la Oficial Mayor del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Buga, a las 11:30 a.m. del 30 de agosto de 2022 en la que se señala que la dra. Loaiza Alzate funge como defensora de confianza dentro del proceso SPOA 76520600018020150896 compareció ante las instalaciones de ese Juzgado con el fin de adelantar audiencia de continuación del juicio oral donde representa a 6 de los procesados, audiencia que estaba programada para las 9:00 a.m. de ese mismo día.

En virtud de las justificaciones presentadas, por la apoderada de la parte demandada, con fundamento en el numeral 5º del art. 43 del CGP concordado con el inciso tercero, numeral 3º del artículo 372 ibidem y conforme a lo informado en la constancia secretarial, al ser apreciados los motivos indicados en la constancia aportada por la abogada dentro de la oportunidad concedida (3 días), se tendrán como justificados los motivos en ella incorporados puesto que si bien, no constituyen fuerza mayor o caso fortuito, por tratarse de que la abogada se encontraba en esa misma fecha y hora atendiendo audiencia la cual muy posiblemente le fue informada con antelación, dicha audiencia se torna de carácter prioritario por encontrarse acudiendo como apoderada de confianza de 6 de los procesados por el delito de secuestro extorsivo de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, de allí que para el Juzgado se considere tal audiencia de carácter prioritario. Por ello, dicha excusa sólo tendrá en el efecto de exonerarla de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se



hubieren derivado de su inasistencia, aclarando que NO siempre que se crucen audiencias penales vs civiles proceden dichas excusas y cada caso tiene análisis diferentes.

Por ello, la excusa allegada por la apoderada de la parte demandada se considera válida y admisible, y pese a que no fue aportada con antelación a la audiencia, al comprobarse los motivos de la misma, debe tenerse como veraz con fundamento en la presunción de buena fe (art. 83 C.N.) razón por la cual hay lugar a abstenerse de imponer las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia contenidas en los numerales 3° y 4° del art. 372 del CGP, por considerarse justificada su inasistencia.

Por otra parte, a partir de la constancia secretarial¹, lo cual pudo verificar el Despacho en el expediente electrónico, respecto de las consecuencias de la inasistencia injustificada del demandado Sr. ORLANDO DE JESUS OSPINA ZAPATA, a la audiencia celebrada el día 30 de agosto de 2022, las mismas se calificarán al momento de la sentencia de conformidad con el numeral 4° del art 372 y art. 280 del CGP, concordados.

Así las cosas, hay lugar a continuar con la audiencia prevista en los arts. 392 y 443, numeral 2° del CGP, en armonía con los arts. 372 y 373 ibidem, únicamente, para efectos de los alegatos de conclusión y de no existir alguna circunstancia que lo impida, proferir la respectiva sentencia (numeral 5°, art 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle, **RESUELVE**.

1.- Abstenerse de imponer a la apoderada de la parte demandada doctora NOHEMY LOAIZA ALZATE, las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia contenidas en los numerales 3° y 4° del art. 372 del CGP, por las razones indicadas en esta providencia.

2.- Respecto de las consecuencias de **la inasistencia injustificada** del demandado Sr. ORLANDO DE JESUS OSPINA ZAPATA, a la audiencia celebrada el día 30 de agosto de 2022, las mismas se calificarán al momento de la sentencia de conformidad con el numeral 4° del art 372 y art. 280 del CGP, concordados.

3.- Fijar el día **diez (10) de Noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.**, para la continuación de la audiencia prevista en los arts. 392 y 443, numeral 2° del CGP, en armonía con los arts. 372 y 373 ibidem, únicamente, para efectos de los alegatos de conclusión y de no existir alguna circunstancia que lo impida, proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

¹ La secretaria del Juzgado informó que verificada la bandeja de correo y dentro del horario de atención presencial, aquel no compareció ni allegó documento alguno con el cual justificara su inasistencia a la audiencia.

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feffc660f01498d063c88b3ef2d6a458b811d7f13f8dc9fc0a905c6a0da5fcc7**

Documento generado en 08/09/2022 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>